

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
RADICACIÓN: 08001-31-05-015-2014-00072-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.
DEMANDADOS: SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE Y OTROS
ASUNTO: **SEGURIDAD SOCIAL**

Informe Secretarial

Señorita Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó el cumplimiento de la sentencia y decreto de medidas cautelares; encontrándose pendiente de decidir sobre el mandamiento de pago.

Barranquilla, mayo veinticinco (25) de 2026.

CONSUELO AGUSTINA SALTARIN JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiséis (2026).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinado el expediente procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud del Doctor HERNANDO DIAZ MONTES, en su calidad de apoderado judicial de la demandada SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE, identificada con C.C N° [REDACTED] quien actúa como persona natural y representante legal de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] dentro del proceso seguido por la sociedad UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, identificada con el NIT. 890.102.572-9; en el sentido de que se ordene el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de enero de 2015, proferida por este despacho judicial en el presente asunto, modificada parcialmente por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla mediante fallo fechado 15 de diciembre de 2016, el cual no fue casado por la H. Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 26 de enero de 2022; la cual se encuentran debidamente ejecutoriadas, y que por lo tanto se libre mandamiento de pago a favor de los demandados y en contra de la demandante.

Para resolver dicha solicitud, tenemos en cuenta lo consagrado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 1° ibídem y 145 del C. de P. L. y de S. S., donde está consagrado que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, por lo tanto, es viable la solicitud de los demandados.

En este orden de ideas tenemos que este juzgado profirió sentencia de fecha 28 de enero de 2015, donde se resolvió:

- 1. Declarar que la pensión de sobreviviente reconocida y pagada por la demandante UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE a la demandada SILVIA GETTE PONCE E HIJOS, por ley debe corresponder al monto de la mesada pensional que devengaba el causante.***
- 2. Declarar que dicha pensión de sobrevivientes si puede sobrepasar los topes legales y constitucionales establecidos en la Ley 100 de 1993, 797 de 2003 y el acto Legislativo No. 1 de 2005, por cuando fue reconocida y pagada a partir del año 1988, anterior a la vigencia de la normatividad pensional actual.***
- 3. Declarar que los valores reconocidos y pagados en el año 2011 a 2013 no corresponden a Los parámetros legales.***

4. **Por lo anterior se autoriza a la demandante a reajustar la pensión conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, quedando para los años 2012 un valor de \$65.677.177,86; 2013 \$68.126.936,59; 2014 en \$71.143.144,98; y para el año 2015 \$72.253.321,99; y por ello será condenada a reintegrar las diferencias recibidas demás, que asciende a la suma de \$1.022.252.312,54**
5. **Declarar que en el proceso no se demostró que la señora SILVIA B. GETTE PONCE, actuara de mala fe, al percibir un monto superior al que legalmente le correspondía.**
6. **Declarar que la demandante no tiene facultades legales para reajustar mesadas pensionales y establecer nuevos montos. Por ello se condenará a pagar a la demandante en reconvención las diferencias dejadas de cancelar en el año 2014.**
7. **Declarar probada la excepción de compensación y pago propuesta por la demandada en reconvención y compensar los valores adeudados por esta de \$668.917.739,75, con los adeudados por la demandante en reconvención, existiendo una diferencia de \$353.334.572,79, las cuales deberá cancelar la demandada debidamente indexados.**
8. **Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada: BUENA FE, LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRIVADO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD QUE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SU MONTO, INAPLICABILIDAD DE LOS TOPES ESTABLECIDOS EN LA LEY 100 DE 1993, 797 DE 2003 Y ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005.**
9. **Declarar probada la buena fe de la universidad y no probada la mala fe de la señora Gette en calidad de demandante en reconvención, por las resultas del proceso.**
10. **Condenar en costas a la parte vencida, señalándose como agencias en derecho el equivalente a 15 SMLMV, a cargo de la señora SILVIA GETTE PONCE E HIJOS.”**

Siendo objeto de alzada la anterior decisión, fue desatada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla mediante fallo fechado 15 de diciembre de 2016, modificando parcialmente la providencia del 28 de enero de 2015, en donde se decidió:

“PRIMERO: Modificar los numerales 3 y 4, los cuales quedaran así: Declarar que los valores pagados por concepto de pensión durante los años 2003 al 2013 no corresponden a los valores que debieron pagarse.

Condenar a la demandante a pagar a los demandados la pensión de sobreviviente en los siguientes montos y correspondientes a las siguientes anualidades:

- Año 2011: \$ 42.342.125.
- Año 2012: \$ 42.342.125.
- Año 2013: \$ 44.993.171.
- Año 2014: \$ 47.062.856.
- Año 2015: \$ 47.062.856.
- Año 2016: \$ 47.062.856.

SEGUNDO: Modificar el numeral 7, en el sentido de declarar que los valores adeudados por los demandados es la suma de \$2.176.634.929, los cuales se compensaran con los adeudados por la demandante a ellos de \$1.268.908.662, arrojando una diferencia de \$907.726.267, la cual deberá devolver los pensionados - demandados a la demandante.

TERCERO: Revocar el numeral 5, y en su lugar declarar probada la mala fe de los demandados.

CUARTO: REVOCAR el numeral 9, y en su lugar declarar probada la mala fe de la demandada.

QUINTO: CONFIRMAR, en todo lo demás.

SEXTO: Sin costas.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante sentencia de 26 de enero de 2022, decidió NO CASAR y no condenó en costas.

Con relación a la ejecución de la sentencia en sí, se ha de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T y S.S., que nos indica que:

“1) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme” y que “...sea clara, expresa y actualmente exigible” (negrilla y subrayado propio)

Concordante con los artículos 422, 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al proceso laboral, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,” (Negritas fuera del texto original).

“ARTÍCULO 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas,” (Negritas fuera del texto original).

“ARTÍCULO 306. Ejecución. “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,[...]”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. [...]” (Negritas fuera del texto original).

“Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. [...]” (Negritas fuera del texto original).

El caso sub lite cumple con todos los requisitos establecidos por las normas antes transcritas; teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados hace relación como título de recaudo ejecutivo la sentencia dictada por este Despacho dentro del presente asunto del día 28 de enero de 2015, revocada parcialmente por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla mediante fallo fechado 15 de diciembre de 2016, y que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia el 26 de enero de 2022, la cual se encuentra en firme, y en ella se estableció una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de las partes, que al momento de liquidarla y aplicar la compensación ordena por diferencias adeudadas por pensión de sobreviviente a favor de los demandados y ahora ejecutantes señora SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE, identificada con C.C N° [DATO PROTEGIDO] y sus HIJOS [DATO PROTEGIDO] y [DATO PROTEGIDO] y [DATO PROTEGIDO] y en contra de la ejecutada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE S.A., identificada con el NIT. 890102572-9.

También, están liquidadas las agencias en derecho que hacen parte de las costas liquidadas y aprobadas por el juzgado en la suma de Quince Millones de Pesos M/L (\$15.000.000,00) en fecha 27 de julio de 2022; dicha providencia aparece notificada y ejecutoriada a la fecha, lo cual hace parte de la referida sentencia objeto de su cumplimiento, por lo que se ha de librar el mandamiento de pago solicitado por las diferencias causadas y compensadas por pensión de sobreviviente indexadas hasta el 30 de abril de 2026 y las costas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias judiciales citadas, las cuales imponen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE; el Tribunal Superior determinó que la pensión de sobrevivientes de los ejecutantes debe reajustarse automáticamente al 100% de los incrementos o alzas salariales del cargo de Rector¹, siguiendo los parámetros de liquidación decretados por el superior, fijados así bajo los montos base para las anualidades 2011 a 2016:

<u>AÑO</u>	<u>VALOR</u>	<u>INCREMENTO</u>
• 2011-2012:	\$42.342.125	
• 2013:	\$44.993.171	
• 2014-2016:	\$47.062.856	

Así mismo, se observa por parte del despacho que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, desde el año 2018 disminuyó unilateralmente la base pensional al reducir el salario del Rector, contraviniendo el principio de irrenunciabilidad y la orden judicial que solo permite reajustes en favor de los incrementos

En cuanto a la configuración del incumplimiento por parte de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, se observa que este no se deriva de una omisión absoluta en los pagos, sino de la alteración unilateral de la base de cálculo fijada en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla el 15 de diciembre de 2016, la cual dispuso de forma taxativa que la prestación pensional debía reajustarse automáticamente en el 100% de los incrementos o alzas percibidas por el cargo de Rector.

No obstante, el ente universitario, bajo el argumento de una crisis administrativa a partir del año 2018, procedió a reducir el salario nominal de dicho cargo y, consecuencialmente, a disminuir la mesada pensional de los ejecutantes, desconociendo que el mandato

¹ Numeral 1º Sentencia Primera Instancia.

judicial vinculó el reajuste exclusivamente a los aumentos y no a las fluctuaciones descendentes de la escala salarial. Esta conducta generó una brecha prestacional que vulnera los principios de favorabilidad y progresividad, desconociendo pilares fundamentales como la inmutabilidad de la sentencia y la cosa juzgada, especialmente tras la ejecutoria ratificada por la Corte Suprema de Justicia el 26 de enero de 2022, lo cual, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sido reiterativa en señalar que las decisiones judiciales ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, lo cual comporta su inmutabilidad, obligatoriedad y fuerza vinculante, como garantía de la seguridad jurídica y del debido proceso.

En ese sentido, en sentencia SL6097-2015, reiterando lo expuesto en providencia del 23 de octubre de 2012², la Sala precisó que la cosa juzgada se configura cuando concurren identidad de partes, objeto y causa, y que su efecto principal consiste en impedir que lo decidido sea nuevamente debatido o desconocido por las mismas partes o por autoridades administrativas o judiciales.

En igual dirección, la Sala ha reconocido que las decisiones judiciales ejecutoriadas generan estabilidad y no pueden ser desconocidas por actuaciones posteriores. Además, ha precisado que lo decidido judicialmente tiene fuerza obligatoria y no puede ser modificado fuera de los mecanismos legales.

La consecuencia directa de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la decisión judicial, lo cual comporta que ninguna de las partes puede alterar su contenido por vías de hecho o decisiones administrativas posteriores. En esa línea, la Sala de Casación Laboral ha reiterado que la cosa juzgada, evita una nueva revisión de asuntos ya resueltos de fondo por la jurisdicción.³

Por tanto, una vez definida judicialmente una prestación económica, no resulta jurídicamente admisible su modificación unilateral, pues ello equivaldría a desconocer los efectos de la sentencia.

Finalmente, el despacho hace referencia a la Sentencia T-082 de 2022, que suele aplicarse en contextos donde se debaten prestaciones sociales, su aplicación aquí resalta que, cuando el objeto de la sentencia es una pensión de sobrevivientes, el deber de cumplimiento es aún más riguroso por tratarse de un medio de subsistencia. La Universidad, al realizar pagos parciales insuficientes basándose en criterios administrativos propios, afecta la seguridad jurídica y el mínimo vital de los ejecutantes, contraviniendo el estándar de protección fijado por la Corte en esta sentencia.

Tal conducta configura un incumplimiento parcial de la obligación contenida en el título ejecutivo, en tanto, altera el monto reconocido judicialmente, desconoce la cosa juzgada, y afecta una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, lo considerado por el Tribunal Superior en sentencia del 15 de diciembre de 2016, donde al analizar los incrementos de la pensión de sobreviviente, indicó que:

“por ser este un aspecto neutral dentro del presente conflicto, para lo cual se acude nuevamente al acto de reconocimiento de la pensión del causante, acuerdo 474 del 26 de enero de 1988, dado que a la prestación en cuestión ya había nacido en cabeza del doctor Mario Ceballos Araujo y que al fallecer se trasmite a sus beneficiarios en las mismas condiciones, sin que sea dable o procedente cambiar la naturaleza o condiciones de ella, pues no se trata de una nueva prestación, sino

² Rad. 39366.

³ CSJ SL 39366-2012; reiterada en SL6097-2015. Cfr. sentencias T-398 de 2022, SU-556 de 2014

de la transmisión de la ya concedida y refutada por el causante.

Lo dicho anteriormente son además razones suficientes para descartar el argumento de la demandante en cuanto a la aplicación del acto legislativo del 2005 y normas anteriores que restringen el monto de las pensiones, pue como ya se enunció en el presente caso se trata de un derecho adquirido conforme a leyes y reglas distintas a las invocadas por la demandante, por tal razón debe ser respetada e incluso por quien otorgó el derecho, porque una vez éste entra al patrimonio del beneficiario se constituye en un derecho adquirido”.

Por lo tanto, se tomará a partir del año 2017 los porcentajes del incremento en el salario fijado al rector y de acuerdo con los valores certificados por la institución educativa y se aplicarán sucesivamente año por año, partiendo de la base salarial del año 2016, que quedó fijado en la suma de \$47.062.856 más el incremento del 42.50 y esa sumatoria correspondería al salario fijado para el año 2017 y se continúa de forma consecutiva, así:

<u>AÑO</u>	<u>VALOR</u>	<u>INCREMENTO</u>
• 2017:	\$67.064.570	42.50

Ahora bien, en el año 2018 se efectuó una disminución de la base salarial, que de acuerdo a lo considerado líneas arribas, generaría un perjuicio en el salario del trabajador; por lo que, se fijará en el mismo valor del año 2017, y posteriormente, se continuará con el cálculo ya previsto, para lo cual quedaría así:

<u>AÑO</u>	<u>VALOR</u>	<u>INCREMENTO</u>
• 2018:	\$67.062.856	-0-
• 2019:	\$69.197.223	3.18
• 2020:	\$72.864.676	5.30
• 2021:	\$75.123.481	3.10
• 2022:	\$80.472.273	7.12
• 2023:	\$92.237.319	14.62
• 2024:	\$102.180.502	10.78
• 2025:	\$109.026.596	6.70
• 2026:	\$109.026.596	-0-

En consecuencia, se encuentra satisfecho el presupuesto previsto en la ley para librar mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar.

Luego de efectuar el cálculo correspondiente, incrementando la base salarial y descontando los valores pagados por la institución educativa, se genera la siguiente liquidación⁴:

⁴ 44LIQUIDACIONMESADAS.xlsx

Fecha	DEVENGADO		DESCUENTOS					
	Salarios	Otras Retroactivo y mesad adicional	Solidaridad Pension	Aporte Salud	Retefuente.	A pagar.	Pagado Por la U	Diferencia a pagar
2017	\$ 938.903.980	\$ 980.052	-\$ 3.593.740	-\$ 25.888.500	-\$ 1.988.508	\$ 971.354.780	\$ 269.386.398	\$ 701.968.382
2018	\$ 938.903.980	\$ 24.659.222	-\$ 4.400.600	-\$ 26.402.000	-\$ 2.435.849	\$ 996.801.651	\$ 249.612.358	\$ 747.189.293
2019	\$ 968.761.122	\$ 38.716.498	-\$ 4.646.400	-\$ 26.908.000	-\$ 2.110.308	\$ 1.041.142.328	\$ 236.295.629	\$ 804.846.699
2020	\$ 1.020.105.464	\$ 200.939	-\$ 1.607.531	-\$ 22.907.008	-	\$ 1.044.820.942	\$ 176.424.046	\$ 868.396.896
2021	\$ 1.051.728.734	-	-\$ 4.900.164	-\$ 29.401.032	-	\$ 1.086.029.930	\$ 184.368.881	\$ 901.661.049
2022	\$ 1.126.611.822	-	-\$ 4.991.964	-\$ 29.951.808	-	\$ 1.161.555.594	\$ 252.021.869	\$ 909.533.725
2023	\$ 1.126.611.822	-	-\$ 4.991.964	-\$ 29.951.808	-	\$ 1.161.555.594	\$ 252.021.869	\$ 909.533.725
2024	\$ 1.430.527.028	-	-\$ 6.397.896	-\$ 38.387.400	-	\$ 1.475.312.324	\$ 263.646.746	\$ 1.211.665.578
2025	\$ 1.526.372.344	-	-\$ 6.057.528	-\$ 40.383.552	-	\$ 1.572.813.424	\$ 96.696.128	\$ 1.476.117.296
2026	\$ 545.132.980	-	-\$ 336.529	-\$ 3.365.296	-	\$ 548.834.805	-	\$ 548.834.805
Total	\$ 10.673.659.276	\$ 64.556.711	-\$ 41.924.316	-\$ 273.546.404	-\$ 6.534.665	\$ 11.060.221.372	\$ 1.980.473.924	\$ 9.079.747.448

VALOR DIFERENCIAS A PAGAR	9.079.747.448
(MENOS) DIFERENCIA A FAVOR DE LA DEMANDADA	- 907.726.267
(MENOS) INDEXACION DIFERENCIA A FAVOR DEMANDADA	-585.872.615
COSTAS PROCESO ORDINARIO	15.000.000
VALOR A PAGAR	7.601.148.566

AÑO	SALARIO	INCREMENTO %
2016	\$ 47.062.856	42,50%
2017	67.064.570	0,00%
2018	67.064.570	3,18%
2019	69.197.223	5,30%
2020	72.864.676	3,10%
2021	75.123.481	7,12%
2022	80.472.273	14,62%
2023	92.237.319	10,78%
2024	102.180.502	6,70%
2025	109.026.596	0,00%
2026	109.026.596	

Además de lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, se dispondrá que estas sumas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento; y que esta orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas aquí reconocidas, las sumas que por concepto de indexación se siga causando en lo sucesivo hasta que se cancelen las diferencias causadas por pensión de sobreviviente de la señora SILVIA GUETTE PONCE y sus 3 HIJOS.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó en fecha 10 de agosto de 2022, es decir superados los 30 días siguientes a la ejecutoría del auto de obedecimiento y cúmplase (03-06-2022), se ordena notificar dicho mandamiento de pago personalmente, como lo contempla el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicado por analogía al proceso laboral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por otro lado, sí bien el Tribunal Superior ordenó una devolución a favor de la Universidad por valor de \$907.726.267, la solicitud actual se centra en las mesadas dejadas de pagar y las diferencias por reajustes omitidos desde 2017 a la fecha.

Además, se observa que el apoderado judicial de los ejecutantes solicita se decreten las medidas cautelares, para lo cual transcribe: «...Decretar el EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de las CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES, C. D. T, CREDITOS, FIDUCIAS y demás DINEROS y EMOLUMENTOS que tenga la demandada en reconvención en las siguientes entidades bancarias; DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA Y FIDUPREVISORA. Su Señoría, sírvase comunicar a las entidades bancarias y fiduciarios para los fines legales pertinentes», esto con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, y ha prestado el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., atendiendo lo previsto en el art. 599 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del art. 145 del C. P. del T. y S.S., por lo que es del caso proceder a ordenar las medidas cautelares solicitadas; decretando el embargo hasta la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.500.000,00) que se estima suficiente para garantizar el pago del crédito, por concepto de diferencias causadas y compensadas por pensión de sobreviviente indexadas a julio de 2024, que asciende a la suma de \$1.306.721.458,20 pesos, debidamente indexada a la fecha de su pago, de las sumas de dineros ubicadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y Fiducias que la ejecutada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE S.A. posea en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA y FIDUPREVISORA.

De conformidad con lo anterior y observando que dichas medidas se estiman suficientes para garantizar el pago del crédito, se librarán los oficios correspondientes.

Por todo lo anterior el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor de los ejecutantes, señora **SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE**, identificada con C.C N° [DATO PROTEGIDO] y sus **HIJOS** [DATO PROTEGIDO] y [DATO PROTEGIDO] y en contra de la ejecutada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE S.A.**, identificada con el NIT. 890102572-9, por los conceptos y sumas reconocidas en las sentencias correspondiente a las diferencias pensionales causadas y compensadas, debidamente indexadas desde el 01 de diciembre de 2016 al 30 de abril de 2026, que ascienden a la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTAY SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.586.148.566).**

Conforme se detalla a continuación:

VALOR DIFERENCIAS A PAGAR	9.079.747.448
(MENOS) DIFERENCIA A FAVOR DE LA DEMANDADA	- 907.726.267
(MENOS) INDEXACION DIFERENCIA A FAVOR DEMANDADA	-585.872.615
COSTAS PROCESO ORDINARIO	15.000.000
VALOR A PAGAR	7.601.148.566

Orden de pago que deberá ser cancelada a los ejecutantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Según lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas, que tenga o que llegare a tener la ejecutada, sociedad **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE S.A.**, identificada con el NIT. 890102572-9, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT Y Fiducias de las siguientes entidades: Banco Davivienda,

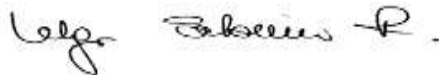
Banco Bancoomeva, Banco Bancolombia y la Fiduprevisora, hasta el monto de **TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13.136.840.694)**; estas medidas se decretan en cuantía que no podrá exceder del doble del crédito cobrado; informándoles que se le debe dar aplicación al inciso 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios de rigor a las entidades destinatarias de los mismos, de conformidad a lo estipulado en el inciso 2° del Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. ORDENAR RELIQUIDAR EL CRÉDITO, en el evento de que la ejecutada se niegue a pagar las diferencias pensionales causadas por pensión de sobreviviente, indexadas a los ejecutantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE LA PRESENTE PROVIDENCIA a la ejecutada sociedad UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE S.A., identificada con el NIT. 890102572-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces o apoderado judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291, en concordancia con en el inciso segundo 306 del C. de G. del P; y lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el termino de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Olga Ligia Sobrino Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8857f4a953c9de9e232d663754ec13c7311189dd950a8aefadbdefbc37e41c**
Documento generado en 25/05/2026 09:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>